

## **PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCION DE IMPUGNACIONES EN CONTRA DE CONSEJEROS ELECTORALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**

### **Artículo 1.-**

El presente Proceso Administrativo es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla, cuyo objetivo es reglamentar la tramitación de las impugnaciones que presenten las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

Las impugnaciones solo serán procedentes en cuanto al incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Artículo 2.-** El Consejero Presidente del Consejo General hará del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que corresponda, acreditados ante el Consejo General, las impugnaciones presentadas por sus representantes acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales para que las mismas sean ratificadas, rectificadas o expresen su desistimiento, lo anterior dentro del término de tres días contados a partir de que se haga de su conocimiento, con el apercibimiento de que en caso de no efectuar manifestación alguna se desechará de plano.

**Artículo 3.-** La impugnación deberá presentarse por escrito ante el órgano central, y/o transitorios de este Instituto, dirigido al Consejo General y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del impugnado;
- b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados;
- d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de impugnación; mencionar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas; y
- e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso d) del párrafo anterior.

**Artículo 4.-** En todo caso serán notoriamente improcedentes las impugnaciones y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

- I.- El promovente no acredite su personalidad;
- II.- El promovente omita firmar autógrafamente el escrito de impugnación;
- III.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito de impugnación;
- IV.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este proceso exige.
- V.- Habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Cuando la impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones anteriores; resulte evidentemente frívola se desechará de plano.

Se entenderá por frívolos los escritos de impugnación que:

- I. Formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- II. Refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Refieran a hechos que de manera evidente no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

**Artículo 5.-** Una vez presentado el escrito de impugnación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, deberá correr traslado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su admisión, al impugnado con copias simples del escrito, levantando la razón correspondiente de la notificación.

**Artículo 6.-** A partir del momento en que se lleve a cabo la notificación a que se refiere el artículo anterior, el impugnado deberá producir su contestación en forma escrita. El plazo para presentarla será de setenta y dos horas. El escrito deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, pudiendo aportar las pruebas que a su derecho convenga.

El escrito de contestación deberá presentarse firmado autógrafamente por el impugnado.

**Artículo 7.-** En caso de que no produzca su contestación en los términos señalados precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**Artículo 8.-** Una vez recibida la contestación a la impugnación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo.

**Artículo 9.-** El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

**Artículo 10.-** Para el desahogo del proceso relativo al presente apartado, serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

**Artículo 11.-** El Consejo General del Organismo deberá resolver la impugnación dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la contestación por parte del impugnado.

La resolución correspondiente a la impugnación deberá notificarse al impugnado dentro de los tres días hábiles siguientes a que sea dictada.

**Artículo 12.-** Procederá la acumulación cuando dos o más promoventes combatan la designación del mismo Consejero Electoral o Secretario de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

**Artículo 13.-** La Secretaría Ejecutiva podrá delegar a la Dirección Técnica del Secretariado el trámite del Presente Proceso Administrativo.